



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2834-2007-PA/TC
LIMA
CARLOS TUCTORODIL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Tucto Rodil contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 476, su fecha 18 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de setiembre de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) solicitando que se declare inaplicable el acuerdo del Pleno y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 381-2002-CNM, de fecha 17 de julio de 2002, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Titular del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco, dejar sin efecto su nombramiento y cancelar su título de magistrado. En consecuencia solicita se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de los derechos inherentes al mismo, entre ellos, los pensionarios, de antigüedad y los beneficios laborales y remunerativos dejados de percibirse, se disponga la aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506 y se condene a los responsables al pago de la suma de dos millones de soles, por concepto de indemnización, así como al pago de las costas y costos del proceso.
2. El CNM y la Procuraduría Pública competente alegan que no se ha vulnerado derecho alguno, pues el procesó de ratificación al cual se sometió el actor voluntariamente se realizó en estricta observancia del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; agregan que el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154º de la Constitución y que la decisión de no ratificarlo no implica una sanción sino un voto de confianza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que con fecha 12 de abril de 2005 el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil declaró infundada la demanda conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.
4. Que la Sala revisora por su parte, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
5. Que, según se aprecia en autos, mediante la cuestionada resolución, el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve NO ratificar en sus cargos a Fiscales Superiores Titulares de Arequipa, Huánuco-Pasco, Lima y San Martín, cancelándoles los títulos de nombramiento expedidos en su favor, lo que da por concluida su designación en los despachos que ocupan, concluyéndose en ellos la designación del recurrente como Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco.
6. Que como se advierte en la Resolución N.º 020-2007-PCNM, de fecha 11 enero de 2007, en mérito al Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por el Estado peruano con magistrados no ratificados en su cargo se dejó sin efecto los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura y, por lo tanto la Resolución N.º 3 8 1 -2002-CNM, rehabilitándose el título del nombramiento del doctor Carlos Tucto Rodil; asimismo, resulta que este ha sido reincorporado por la Fiscalía de la Nación en el cargo de Fiscal Superior del Distrito Judicial de Huánuco mediante Resolución N.º 100-2007-MP-FN de fecha 26 de enero de 2007, designándolo en la misma resolución a la Fiscalía Superior Mixta de Pasco. Por tanto, se resolvió renovar la confianza al recurrente y ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior de Pasco del Distrito Judicial de Huánuco.
7. Que en consecuencia si el objeto de la demanda es dejar sin efecto una resolución que no ratifica al recurrente en su cargo de Fiscal Superior Titular de Huánuco-Pasco, quien ya fue rehabilitado en su cargo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, *a contrario sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR